



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-377/2020 Y SM-JDC-384/2020, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ODILIA ALMAZAN AGUILAR
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-18/2020 y acumulado al estimar que: **a)** el desechamiento del medio de impugnación local fue conforme a Derecho, porque quienes promueven carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir la designación de la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas; **b)** la acumulación de los medios de impugnación no causó perjuicio a los promoventes; **c)** el Tribunal Local no estaba obligado a inaplicar el artículo 14, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de esa entidad, si no consideró que esta fuera contraria a la Constitución General y a los tratados internacionales; **d)** no procede el control de regularidad constitucional solicitado, pues la previsión y actualización de causales de improcedencia no implican denegar el acceso a la justicia de los gobernados y; **e)** es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal responsable por no ordenar la vista solicitada por el actor en la instancia previa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2.COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5.1. Materia de la controversia.....	5
5.1.1. Resolución impugnada.....	5

SM-JDC-377/2020 Y ACUMULADO

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	6
5.1.2.1. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-377/2020.....	6
5.1.2.2. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-384/2020.....	6
5.2. Cuestión a resolver.....	7
5.3. Decisión.....	8
5.4. Justificación de la decisión.....	9
5.4.1. El <i>Tribunal Local</i> de forma correcta desechó la demanda de quienes promueven por falta de interés jurídico y legítimo para impugnar la designación de la Presidenta Municipal sustituta del <i>Ayuntamiento</i>	9
5.4.2. Marco Normativo.....	9
5.4.3. Caso concreto.....	13
5.5. La acumulación de los medios de impugnación locales se sustentó en la conexidad en la causa de ambos recursos y no causó perjuicio al inconforme.....	17
5.6. El <i>Tribunal Local</i> tiene la facultad de analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la <i>Constitución General</i>	19
5.6.1. Caso concreto.....	20
5.7. El análisis o la previsión de causales de improcedencia no limita el derecho de acceso a la justicia, dado que constituyen parámetros objetivos que cumplen con el estándar internacional de ese derecho humano.....	22
5.7.1. Caso concreto.....	24
5.8. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del <i>Tribunal Local</i> por no dar vista a la <i>Fiscalía de Asuntos Electorales</i>	25
6. RESOLUTIVOS.....	26

2

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas
<i>Congreso del Estado:</i>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Fiscalía de Asuntos Electorales:</i>	Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo distinta precisión.



1.1. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil dieciocho, Xicoténcatl González Uresti tomó protesta como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

1.2. Solicitud de licencia. El veintinueve de septiembre, el citado funcionario solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

1.3. Aprobación de licencia. En sesión de cabildo de uno de octubre, el *Ayuntamiento* aprobó la separación del entonces Presidente Municipal y la negativa del suplente para ocupar el cargo.

Adicionalmente, se declaró procedente la terna propuesta para cubrir la vacante, la cual se envió al *Congreso del Estado* para su validación¹.

1.4. Aprobación de la Presidenta Municipal substituta. En sesión ordinaria de dos de octubre, el *Congreso del Estado* designó a la ciudadana María del Pilar Gómez Leal como Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento*.

1.5. Medios de impugnación local. En desacuerdo, el siete siguiente, el actor, Eduardo Abraham Gattás Báez, presentó recurso de defensa de los derechos político-electorales ante el *Tribunal Local* contra las actas de cabildo que aprobaron la licencia para separarse del cargo de Xicoténcatl González Uresti como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; la negativa de la persona suplente para asumir la vacante; la terna propuesta por el *Ayuntamiento* para sustituirlo y la designación por parte del *Congreso del Estado*.

En esa misma fecha, Odilia Almazán Aguilar y Rosa Ofelia Valadez Barreda presentaron demanda ante el *Congreso del Estado*, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo de veintiuno de octubre², la Sala Superior remitió el medio de impugnación de las actoras al *Tribunal Local*; con motivo de ello, se integró el expediente TE-RDC-19/2020; posteriormente, se ordenó su acumulación al diverso TE-RDC-18/2020.

1.6. Resolución impugnada. El diecisiete de noviembre, el *Tribunal Local* desechó de plano las demandas presentadas al estimar que las actoras y el promovente no tenían interés jurídico o legítimo para impugnar los actos

¹ Previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte la Comisión de Gobernación del *Congreso del Estado*, respecto de las personas que integraron la terna propuesta por el cabildo.

² Dictado en el expediente SUP-JRC-20/2020.

SM-JDC-377/2020 Y ACUMULADO

relativos a la designación de la Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento*.

1.7. Juicios federales. Inconformes, el veintidós de noviembre, las actoras promovieron el juicio **SM-JDC-377/2020** del conocimiento de esta Sala Regional.

En la misma fecha, Eduardo Abraham Gattás Báez, en desacuerdo con la resolución del *Tribunal Local*, presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Superior.

1.8. Reencauzamiento [SUP-JDC-10142/2020]. Mediante acuerdo de dos de diciembre, el Pleno de la Sala Superior reencauzó el medio de defensa presentado por el actor al conocimiento de esta Sala Regional. El ocho siguiente, se recibió el citado expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con lo cual se ordenó la integración del diverso juicio **SM-JDC-384/2020**.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que en ambos se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con la sustitución del titular de la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones vinculadas con la designación de las presidencias municipales sustitutas y lo razonado por ese órgano colegiado en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10142/2020.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-384/2020** al diverso **SM-JDC-377/2020**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse



en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de diciembre³ y el diverso acuerdo del diez siguiente⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En sesión de cabildo de uno de octubre, se aprobó la licencia para separarse del cargo al entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y la negativa del suplente para cubrirla. En esa misma fecha, se declaró procedente la terna propuesta para elegir a quien desempeñaría la titularidad de ese órgano colegiado municipal, la cual se remitió al *Congreso del Estado*.

Mediante sesión ordinaria de dos de octubre, el *Congreso del Estado* aprobó la propuesta de sustitución.

En desacuerdo, el actor, en su carácter de ciudadano y como excandidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por la *Coalición Juntos Haremos Historia*, y las promoventes, también en calidad de ciudadanas, impugnaron los actos relativos a la designación de la Presidenta Municipal sustituta.

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **desechó las demandas al estimar que quienes promovieron carecían de interés jurídico** dado que no se acreditó la vulneración de algún derecho político-electoral y, por ende, tampoco se justificaba la intervención del órgano jurisdiccional responsable para reparar las presuntas violaciones alegadas.

³ Que obra en autos del expediente principal del juicio SM-JDC-377/2020.

⁴ Localizable en el expediente principal del juicio ciudadano SM-JDC-384/2020.

SM-JDC-377/2020 Y ACUMULADO

Añadió que, aun cuando se solicitó la revocación de los actos controvertidos, ello no generaría la restitución de algún derecho fundamental, dado que la designación de la Presidenta Municipal sustituta **no afectó la esfera jurídica de la parte actora en ambos juicios.**

Finalmente, el *Tribunal Local* consideró que los actores tampoco contaban con interés legítimo, pues no actuaban en representación de una colectividad o grupo social, ya que acudieron en calidad de ciudadanas y ciudadano, con independencia que alegaran que el acto de autoridad causaba agravio a la sociedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

5.1.2.1. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-377/2020

Ante este órgano colegiado, las actoras argumentan que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el acto emitido por el *Congreso del Estado* generó una grave violación y transgresión a sus derechos humanos, en términos del artículo 1, de la *Constitución General*.

6

Sostienen que el *Congreso del Estado* no respetó la voluntad expresada mediante la emisión de su voto el día de la jornada electoral al imponer a una Presidenta Municipal sustituta, figura jurídica que no está contemplada en el artículo 115 constitucional, por lo que se debió haber nombrado al suplente electo por la ciudadanía.

5.1.2.2. Agravios del juicio ciudadano SM-JDC-384/2020

Por su parte, Eduardo Abraham Gattás Báez señala que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, además de no ser exhaustiva, con base en los siguientes motivos de disenso:

a) Incorrecta acumulación de los recursos locales, al estimar que no existió plena coincidencia entre los actos reclamados por las actoras y los que el promovente controvertió, ya que, además de la designación de la Presidenta sustituta por parte del *Congreso del Estado*, el promovente también impugnó los acuerdos de cabildo relativos al otorgamiento de la licencia y la negativa injustificada del suplente para ocupar la presidencia municipal.

Adicionalmente, aduce que el razonamiento para decretar la acumulación no está debidamente fundado, pues sólo se sustenta en el artículo 38, de la *Ley de Medios Local* y no en lo dispuesto por el Reglamento Interior del *Tribunal Local*.



b) Indebido desechamiento. El actor estima que sí contaba con interés jurídico y legítimo para promover el recurso local porque, según, refiere tiene un mejor derecho que las personas propuestas por el cabildo para ser designado Presidente Municipal sustituto, al haber participado como candidato para ocupar ese cargo en la elección pasada, y haber obtenido el segundo lugar con una votación de 24, 844 [veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro votos].

Sostiene que, en su carácter de *ciudadano victoreense*, busca se respete la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de sustitución en favor, no sólo de las personas que votaron por él, sino por los sectores más vulnerables y, en general, en representación de toda la colectividad de Ciudad Victoria, Tamaulipas a la que pertenece.

A la par, indica que la designación de la Presidenta Municipal sustituta no sólo afecta su esfera jurídica también, en su criterio, impacta a toda la ciudadanía.

c) Omisión del *Tribunal Local* de ejercer control de convencionalidad *ex officio*. El promovente indica que la autoridad responsable debió garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva e inaplicar el artículo 14, fracción VI, de la *Ley de Medios Local* que establece el desechamiento de recurso local por falta de interés jurídico o legítimo.

d) Solicitud de inaplicación del artículo 14, de la *Ley de Medios Local*. Señala que el citado precepto vulnera lo dispuesto por el artículo 17, de la *Constitución General*, dado que restringe de forma injustificada el derecho de acceso a la justicia al establecer requisitos adicionales para el trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

e) Falta de exhaustividad. El actor indica que el *Tribunal Local* omitió pronunciarse respecto de la solicitud de dar vista a la *Fiscalía para Asuntos Electorales*, por la posible comisión del delito previsto en el artículo 12, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales atribuido a Xicontécatl González Uresti y Miguel Mansur Pedraza, por negarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional, como órgano de revisión, debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del y las promoventes.

Adicionalmente, deberá determinarse si fue adecuada la acumulación de los recursos interpuestos ante el *Tribunal Local*.

De igual forma, este órgano colegiado deberá pronunciarse sobre la existencia de una obligación por parte del *Tribunal Local* de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y, si procede la inaplicación del artículo 14, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*, por no ser acorde al derecho de acceso a justicia y tutela judicial efectiva.

Finalmente, si el *Tribunal Local*, de frente al desechamiento decretado, debía ordenar o no la vista solicitada por el promovente, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada en tanto que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, quienes promueven carecen de interés jurídico y legítimo para controvertir la designación de la Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento* aprobada por el *Congreso del Estado*; dado que no se advierte afectación directa a su esfera de derechos ni acuden en representación de un grupo respecto del cual se establezca o tutele algún interés colectivo.

8

Así, el interés que alegan los accionantes para velar por la legalidad y constitucionalidad de la sustitución, como ciudadanas/nos interesados en que los actos del Estado se realicen conforme lo dictan las normas aplicables corresponde a un interés simple o jurídicamente irrelevante, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal.

Esto ocurre también respecto del actor, ahora excandidato, pues el haber participado en la contienda electoral pasada no le genera en automático ante la renuncia de quien obtuvo el triunfo en la elección, el derecho a ser propuesto y designado titular del *Ayuntamiento*, como pretende.



5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El *Tribunal Local* de forma correcta desechó la demanda de quienes promueven por falta de interés jurídico y legítimo para impugnar la designación de la Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento*

5.4.2. Marco Normativo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁵.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

⁵ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

10 De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, **no se trata de la generalización de una acción popular**, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola



afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

La interpretación realizada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta alejada de lo señalado líneas arriba, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado⁶.

Mientras que, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁷.

En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas⁸.

También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Sobre esta temática, es importante destacar en resumen que:

12

- a) El **interés jurídico** en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.
- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁹.

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

⁹ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020.



5.4.3. Caso concreto

Las actoras del juicio ciudadano **SM-JDC-377/2020** hacen valer que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, la designación de la Presidenta Municipal sustituta por parte del *Congreso del Estado* sí vulnera sus derechos como ciudadanas, en particular, su derecho a votar, en tanto que el órgano legislativo desconoció su voluntad expresada en las urnas, al no designar como titular del *Ayuntamiento* a la persona electa como suplente el día de la jornada electoral de dos mil dieciocho.

Mientras que, el promovente del diverso **SM-JDC-384/2020** indica que cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar la referida sustitución, esencialmente, por dos razones.

En primer término, porque compareció en su carácter de excandidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en el proceso electoral pasado, en el cual obtuvo segundo lugar con una votación de 24, 844 [veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro votos], lo cual implica que tenga un *mejor derecho* que la terna propuesta para el cabildo para ser designado como titular del órgano municipal sustituto.

Por otro lado, sostiene que, como ciudadano, busca se respete la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de sustitución en favor de toda la ciudadanía, incluyendo los sectores más vulnerables de la población, dado que las decisiones que llegue a tomar la persona designada como Presidenta Municipal sustituta afectan a todos los habitantes de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de ahí que cualquier persona pueda recurrir los actos relacionados con ese procedimiento.

No asiste razón a los inconformes.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en consideraciones correctas en cuanto a señalar que las actoras y el promovente no cuentan con interés jurídico o legítimo para impugnar la designación de la Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento*, en tanto que no se acredita la afectación directa a sus derechos político-electorales.

Acudir como ciudadanas/nos interesados en que los actos de determinada autoridad se realicen conforme lo dictan las normas aplicables corresponde a un interés simple, el cual se ha estimado jurídicamente irrelevante, al tratarse del interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión

de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal, ni siquiera en sentido amplio.

En el caso, el *Tribunal Local* desechó las demandas de los accionantes, al estimar que no existía afectación a su derechos político-electorales que justificara la intervención del órgano judicial para restituirlos en el goce o ejercicio de estos.

De igual forma, precisó que tampoco se acreditaba la existencia de un interés legítimo o mayor, pues de las constancias que obraban en autos no se advertía indicio alguno que permitiera presumir la afectación de un interés superior a los derechos políticos individuales de las actoras y actor jurídicamente protegido.

Adicionalmente el Tribunal sostuvo que tampoco acudían en representación de una colectividad o grupo social, con independencia que alegaran un perjuicio a la sociedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés prevista en el artículo 14, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*¹⁰, determinó desechar de plano la demanda.

14 Como se anticipó, esta Sala estima **correcta** la determinación del *Tribunal Local*, en primer término, por cuanto se sostiene que no se surte la afectación de algún derecho político-electoral de los inconformes.

En efecto, aun cuando las actoras señalan que la decisión del *Congreso del Estado* vulneró su derecho al sufragio activo previsto en el artículo 35, de la *Constitución General*, por *desconocer* su voluntad expresada el día de la jornada electoral, lo cierto es que no manifiestan -ni de autos se advierte- un perjuicio real y directo a su esfera jurídica que posibilitara al órgano de jurisdiccional restituirlos en el goce de este u otro derecho vulnerado o hacer factible su ejercicio.

Es decir, para estimar que las actoras podían controvertir el acto de autoridad debía ser posible apreciarse objetivamente una afectación y no sólo inferirse con base en presunciones o con la simple manifestación de quienes así lo invocan.

¹⁰ Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...] VI. El actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso.



En el caso, se observa que las actoras acuden en su carácter de ciudadanas, esto es, no hay indicio alguno en el sentido de que hubiesen tenido la intención de participar o que hubiesen participado en el procedimiento de conformación de la terna de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la presidencia municipal vacante. Tampoco se advierte que la decisión del *Congreso del Estado* les impide en forma alguna el ejercicio de su voto de forma actual o futura.

Similar tratamiento debe darse a las manifestaciones del actor, quien refiere tener un *mejor derecho* para ser designado como Presidente Municipal sustituto que quien accedió al cargo.

A ese respecto, contrario a lo que aduce el actor, el hecho de haber sido candidato a la Presidencia Municipal en el pasado proceso electoral, incluso el hecho de quedar en segundo lugar de la contienda, no le genera en automático el derecho a ser propuesto o designado en el referido cargo ante una eventual sustitución, pues no existe mandato legal que así lo prevea.

De manera que, en ese estado de cosas, aun cuando se analizara de fondo su pretensión y se revisaran los actos dictados por el *Ayuntamiento* y el *Congreso del Estado*, tal decisión no podría traer consigo un beneficio jurídico para los impugnantes.

Es decir, ello no implicaría que el actor pudiera acceder a la titularidad de órgano colegiado municipal como pretende, ni que las promoventes obtengan un beneficio en su esfera de derechos.

Por tanto, si quienes promueven no expresaron o aportan los elementos necesarios para evidenciar que cuentan con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración alegan, ya sea ante el *Tribunal Local* o ante esta Sala Regional, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico como pretenden y menos que puedan ser restituidos en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.

Adicionalmente, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, no resulta suficiente que las actoras y el promovente aleguen un presunto perjuicio general a la ciudadanía, pues ello no los coloca en aptitud de expresar un agravio diferenciado ni implica que actúen en representación de un grupo o colectivo que, por su especial situación o características de vulnerabilidad, pudiera obtener un beneficio en caso de anularse el acto reclamado.

Si bien, la Sala Superior ha recocado interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de los derechos de una colectividad determinada, como se ha expuesto en párrafos previos, lo cierto es que para ubicarse en ese supuesto resulta necesario la existencia de una norma en la que se establezca o tutele ese derecho, que el acto reclamado lo trasgreda por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico de manera individual o colectiva y que, quienes promueven pertenezcan a dicha colectividad; requisitos que no se dan en el caso particular que se decide.

En el mejor de los escenarios, dicho en otras palabras, en el estado más benéfico para quienes acuden a esta instancia, sólo podría estimarse que las actoras y el promovente resienten una afectación indeterminada y general - *como toda la ciudadanía*- lo que implicaría que cuenten únicamente con interés simple el cual, como se dijo, no es suficiente para promover medios de defensa, pues ni siquiera una resolución favorable se traduciría en un beneficio personal.

Ante esta Sala, como se ha razonado ya, es claro que quienes comparecen pretenden evidenciar que la designación de la Presidenta Municipal sustituta fue contraria a la *Constitución General* y a legislación ordinaria aplicable, situación que expresan podría tener como consecuencia la eventual afectación de toda la ciudadanía.

16

Desde esa perspectiva, lo alegado por quienes promueven se ubica en el ámbito de protección de derechos o intereses difusos, cuya tutela en materia electoral corresponde, por regla general, a los partidos políticos, como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, dado que ninguno de los inconformes aduce alguna representación partidista que los faculte a comparecer en ese carácter, tampoco podríamos sostener que se actualiza la defensa de esos intereses en el particular¹¹.

En conclusión de esta Sala Regional, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado en su modalidad de acceso o desempeño del cargo, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y

¹¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-152/2020 y SUP-JDC-707/2020.



restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie¹².

5.5. La acumulación de los medios de impugnación locales se sustentó en la conexidad en la causa de ambos recursos y no causó perjuicio al inconforme

Es infundado el agravio del relativo a que el *Tribunal Local* indebidamente acumuló el recurso interpuesto por Eduardo Abraham Gattás Báez con el diverso de las actoras Odilia Almazán Aguilar y Rosa Ofelia Valadez Barreda, pues no existía plena coincidencia entre los actos reclamados.

De la resolución impugnada se observa que el *Tribunal Local* decretó la acumulación del recurso TE-RDC-19/2020 al diverso expediente TE-RDC-18/2020, al estimar que existía conexidad en la causa e identidad de la autoridad responsable, además que los promoventes pretendían controvertir el mismo acto, en concreto, la designación de la Presidenta Municipal sustituta del *Ayuntamiento*.

De manera que, para evitar el riesgo de emitir sentencias contradictorias, la autoridad responsable acumuló los expedientes citados, atendiendo al orden en que fueron recibidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 38, de la *Ley de Medios Local*.

Lo infundado del agravio del actor radica en que, contrario a lo manifestado, para que proceda la acumulación de expedientes no resulta indispensable que se controvierta el mismo acto o se trate de la misma autoridad responsable, sino que basta que el órgano resolutor advierta una posible conexidad en la causa que le permita conocer de ambos juicios o recursos en la misma resolución, como aquí ocurrió.

La conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal y se resuelvan en un mismo fallo, para así evitar la posibilidad de que se pronuncien decisiones contradictorias¹³.

¹² En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SM-JDC-599/2018 y SM-JDC-63/2020.

¹³ Resulta ilustradora la tesis II.2o.C.336 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA

En palabras llanas, cuando existan dos o más medios de defensa que, en consideración de la autoridad responsable, se encuentren relacionados de manera que tal que deban resolverse en una misma sentencia, procede su acumulación sin que ello depare un perjuicio a los y las promoventes.

En el caso, debe destacarse que las partes controvirtieron ante el *Tribunal Local* la designación de la Presidenta Municipal sustituta, con independencia de que las actoras lo hicieran a partir de su aprobación por el *Congreso del Estado* y el promovente impugnara actos previos, como el otorgamiento de la licencia al funcionario que dejó la vacante o la terna propuesta por el *Ayuntamiento* para ocuparla.

De manera que la acumulación decretada fue correcta en tanto que ambas partes buscaban revocar la decisión de nombrar a una titular del *Ayuntamiento* sustituta.

Sin que deje de observarse que la acumulación está dada con el único fin de concentrar juicios relacionados y, por economía procesal, resolverlos de forma conjunta en una misma resolución, lo cual tiene como fin proteger los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial y evitar sentencias contradictorias¹⁴.

18

De manera que los efectos de la acumulación sólo son procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios¹⁵.

De ahí que no se advierta afectación alguna con motivo de la acumulación decretada por el *Tribunal Local*, aun cuando no se citaron los artículos relativos del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional, pues como se evidenció el órgano resolutor expuso las razones que motivaron su actuar y el precepto legal que, de manera general, regula su actuación, de manera que lo decidido resulta apegado a derecho.

EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA. publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XV, abril de 2002, p. 1234.

¹⁴ Véase tesis 1.a. LXIII/2019 (10ª.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1313.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 20 y 21.



Finalmente, debe señalarse que el *Tribunal Local* sí tomó en consideración los actos que no fueron controvertidos por las actoras del recurso local TE-RDC-19/2020. De manera que no le asiste la razón al actor cuando señala que no procedía la acumulación porque él impugnó actos diversos a las promoventes, pues la improcedencia se dio no sólo por la designación de la Presidenta Municipal sustituta, sino también por su falta de interés jurídico y legítimo para controvertir las actuaciones previas.

5.6. El *Tribunal Local* tiene la facultad de analizar una norma jurídica estatal e inaplicar el precepto que considere contrario a la *Constitución General*

El artículo 1 de la *Constitución General* establece que las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

También contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La *Suprema Corte* al dictar resolución en el expediente Varios 912/2010¹⁶ determinó los parámetros para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, los cuales son acordes con el modelo de control constitucional, a saber: **1.** El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, **2.** El del resto de los jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso)¹⁷.

De conformidad con el artículo 99, de la *Constitución General*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultad expresa para

¹⁶ Resolución dictada en sesión del catorce de julio de dos mil once en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁷ Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente.

resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.¹⁸

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, pues para inaplicar un precepto legal deberá existir una contradicción o violación a una disposición de la *Constitución General*.

5.6.1. Caso concreto

El actor sostiene que el *Tribunal Local* debió ejercer a su favor control de convencionalidad y en, consecuencia, inaplicar el artículo 14, fracción VI, de la *Ley de Medios Local*¹⁹.

20 No le asiste la razón.

En efecto, entre otros asuntos, recientemente al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-367/2020**, esta Sala determinó que corresponde al *Tribunal Local* realizar o no un control de convencionalidad *ex officio*, entendido como aquel que ejercen las juezas o jueces nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como con sus interpretaciones²⁰.

Respecto del parámetro de análisis para este tipo de control, la *Suprema Corte* ha señalado que se integra de la manera siguiente: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la *Constitución General* [con fundamento

¹⁸ Tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

¹⁹ Que establece: Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...] VI. El actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso. [...]"

²⁰ Como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano; criterio que fue desarrollado por la *Suprema Corte* en el expediente varios 912/2010 y a diferencia del



en los artículos 1o. y 133], así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y **d)** los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte²¹.

Atento a lo expuesto y al criterio definido por esta Sala Regional, se considera que el *Tribunal Local* cuenta con amplias facultades de apreciación sobre la regularidad de la disposición normativa y, sólo en caso de estimar que esta es contraria al parámetro de control, al excluir la posibilidad de interpretarla de manera conforme, podría optar por su inaplicación al caso concreto.

Por lo tanto, el *Tribunal Local* no fue omiso en ejercer el control de convencionalidad *ex officio* como indica el actor, dado que dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional, podía, de estimarlo procedente, inaplicar algún precepto una vez descartada su interpretación conforme en sentido amplio²² y en sentido estricto²³; sin embargo, al no existir controversia sobre el tema no imperaba la obligación del *Tribunal Local* de pronunciarse al respecto.

Incluso, en criterio de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cuando existe una solicitud expresa, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la *Constitución General* o los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, basta con que indique que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos para estimar que respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias.

²¹ Véase la tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.), de rubro: PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p.551.

²² Significa que las y los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia

²³ Implica que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos

Sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; por lo que no podría imponerse la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconveniencia que no fueron objeto de litis²⁴.

5.7. El análisis o la previsión de causales de improcedencia no limita el derecho de acceso a la justicia, dado que constituyen parámetros objetivos que cumplen con el estándar internacional de ese derecho humano

La línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda²⁵.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso de la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

²⁴ Resulta orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la tesis aislada con número de registro 2010144, de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p.1648.

²⁵ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151 y como orientadora, la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.



En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole²⁶.

De tal manera que, si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y en cualquier caso, los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado²⁷.

Por tanto, las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

²⁶ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381.

²⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-339/2020.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la *Constitución General*, la *Suprema Corte* ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

La *Suprema Corte* también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución²⁸.

En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales, se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en el plazo legal para impugnar el acto o resolución.

Bajo estas premisas, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa, una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio²⁹.

5.7.1. Caso concreto

El actor del juicio SM-JDC-384/2020 manifiesta que la causal de improcedencia invocada por el *Tribunal Local*, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo, es inconstitucional pues constituye una violación a su derecho de acceso a la justicia.

No le asiste razón al promovente.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

²⁹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-367/2020.



Al resolver el juicio SM-JDC-367/2020, esta Sala Regional consideró que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no representan una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la necesidad de establecer causales de improcedencia se justifica como un límite a dicho ejercicio.

De modo que, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia que rigen en los medios de defensa³⁰.

En el caso, acceder a la justicia, fue un derecho que tuvo el actor, con independencia de que el órgano de autoridad, el *Tribunal Local*, no dictara una resolución de fondo sobre lo planteado, como tampoco que emitiera una sentencia favorable a sus intereses.

Acceder a la justicia no es lo mismo que obtener una sentencia favorable, incluso no garantiza que se estudie lo planteado, si existen causas que, previstas en la ley, llevan a los tribunales a dictar una resolución que desecha el escrito inicial o demanda, o que sobresee el juicio.

De manera que no procede el análisis de regularidad constitucional solicitado., al no advertirse que la norma cuya inaplicación solicita el promovente sea contraria a la *Constitución General* o tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, por no evidenciarse la presunta denegación de acceso a la justicia que la aplicación o interpretación del citado precepto supone el actor.

5.8. Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad del *Tribunal Local* por no dar vista a la *Fiscalía de Asuntos Electorales*

El actor indica que el *Tribunal Local* fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de dar vista a la *Fiscalía para Asuntos Electorales*, por la posible comisión del delito previsto en el artículo 12, de la Ley General en Materia de

³⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, febrero de 2012, tomo 1, página 62, número de registro 160015; así como la jurisprudencia 1ª./J. 22/2014 (10a.), también de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, número de registro 2005917.

Delitos Electorales atribuido a Xicontécatl González Uresti y Miguel Mansur Pedraza por negarse sin causa justificada a desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Es ineficaz el motivo de disenso.

En principio, debe señalarse que, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a los juzgadores, **una vez satisfechos los presupuestos procesales**, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso³¹.

En el caso, el promovente afirma que el *Tribunal Local* no dio vista a la *Fiscalía de Asuntos Electorales* como lo solicitó, situación que actualiza la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

26

La ineficacia del argumento radica en que no podría hablarse de falta de exhaustividad del órgano resolutor cuando, como se evidenció líneas arriba, el *Tribunal Local* acertadamente desechó la demanda del actor por no contar con interés jurídico ni legítimo para promover el medio de defensa intentado.

Es decir, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del promovente y para hacer el estudio de fondo pretendido.

Por lo anterior, al haberse desestimado los motivos de disenso de quienes promueven, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en los expedientes TE-RDC-18/2020 y TE-RDC-19/2020, acumulados.

6. RESOLUTIVOS

³¹ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.



PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-384/2020** al diverso **SM-JDC-377/2020**; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.